



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3222026557-S-2022-SUTRAN/06.4.1

Lima, 10 de mayo de 2022

VISTO: La documentación que forma parte del Expediente Administrativo N° 044021-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías Ley N° 29380, (en adelante, **Ley de Creación de la SUTRAN**); la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 (en adelante, **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**); el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, **RNAT**); la Directiva N° 011-2009-MTC/15¹ aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15; la Directiva N° D-005-2021-SUTRAN/06.1-004 V01², aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° D000015-2021-SUTRAN-SP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**³); el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, **PAS Sumario**); la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2⁴ y; N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁵;

Que, según el numeral 6.1 del artículo 6° del PAS Sumario, el procedimiento administrativo se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente;

Que, el subnumeral 41.3.4 del numeral 41.3 del artículo 41° del RNAT señala: “41.3 En cuanto al vehículo: (...) 41.3.4 Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: (...) 41.3.4.2 Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento (...);

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° 2112002237 con fecha 17 de Julio de 2019 (en adelante, **Acta**), a CALLOHUANCA APAZA GABRIEL (en adelante, **Administrado**), quien prestaba el servicio de Transporte de Mercancías con el vehículo con placa de rodaje N° W1F912; y según los hechos constatados en el acta habría contravenido lo dispuesto en el subnumeral 41.3.4 del numeral 41.3 del artículo 41° del RNAT señala: “41.3 En cuanto al vehículo: (...) 41.3.4 Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: (...) 41.3.4.2 Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento (...), tipifica con el **C.1c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 “Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias” del mismo cuerpo normativo; cuya consecuencia administrativa es la **Suspensión de la Habilitación Vehicular:(...) c) Por el plazo de (60) días calendario**;⁶

Que, de la consulta al Sistema Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones⁷, se verificó que el transportista/vehículo se encuentra(n) autorizado/habilitado para prestar el servicio de Transporte de Mercancías;

Que, de la búsqueda a los Sistemas de Información Documental con los que cuenta **SUTRAN**, se verificó que el Administrado, no presentó elementos probatorios que desvirtúen la comisión de la infracción; asimismo, no se advierte que el administrado haya acreditado que al momento de la acción de fiscalización contaba con un neumático de repuesto en óptimo estado de funcionamiento;

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el RNAT según los párrafos precedentes, la **Suspensión de la Habilitación Vehicular:(...) c) Por el plazo de (60) días calendario**;

Que, de lo expuesto, corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador, puesto que el Administrado habría contravenido lo dispuesto en el RNAT, toda vez que en la acción de fiscalización no contaba con neumático de repuesto; en consecuencia, esta autoridad en base a las facultades conferidas.

RESUELVE:

Artículo 1°. - INICIAR procedimiento administrativo sancionador contra CALLOHUANCA APAZA GABRIEL, identificado(a) con RUC N° 10401502004, en su calidad de **Transportista**, por la presunta contravención el subnumeral 41.3.4 del numeral 41.3 del artículo 41° del RNAT señala: “41.3 En cuanto al vehículo: (...) 41.3.4 Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: (...) 41.3.4.2 Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento (...), tipificado con el código **C.1c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 “Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias” del mismo cuerpo normativo, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2°. - NOTIFICAR al Administrado, copia del Acta antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.

César Augusto Villavicencio Atienza
Autoridad Instructora (e)
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y
Mercancías

CAVA/egc/jcsm

¹ Directiva N° 011-2009/MTC/15 “Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades”, de fecha 1 de octubre de 2009.

² Directiva N° D-005-2021-SUTRAN/06.1-004 V01 “Directiva para la fiscalización del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de ámbito nacional”, de fecha 21 de febrero de 2021.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

⁴ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollarán según sus competencias.

⁵ Con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó, a partir del 1 de octubre de 2019, a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁶ Del Acta se advierte que por error se consignó como Sanción de la Infracción: “Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre”, cuando la sanción a imponer según el Anexo 1 “Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias” corresponde a “Suspensión de la habilitación vehicular por 60 días”;

⁷ Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, conforme al numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

 Mercancias  Pasajeros

Nombre y Apellidos: Agustín López
Nº DNI: 22.222.222